



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 753

Chiriguaná, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) DE JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ SUÁREZ CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00165-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda especial de fuero sindical se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el inciso 2º del artículo 113 ibidem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*).

De conformidad con lo señalado en el artículo 118B ibid., este proveído se notificará al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares "SINTRAINDUMES".

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la demandada **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, para que la conteste en audiencia pública especial.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES "SINTRAINDUMES"**.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia del **presente auto** al correo electrónico o dirección física del demandado, y la parte sindical.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente,

debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. RICARDO MACHADO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 12.458.000 y T.P. No. 269.278 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22fa3ce50cd88bbad347178249525911a7973b06a5079407adeed87d0486611**

Documento generado en 29/08/2022 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>